

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Número 176

MIÉRCOLES 25 DE JULIO DE 1945

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario. — (Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN CÓRDOBA	Ptas.	FUERA DE CÓRDOBA	Ptas.
Trimestre.	18	Trimestre.	21
Seis meses.	30	Seis meses.	36
Un año.	54	Un año.	66
Venta de número suelto del año corriente			
Id. de id. id. del id. anterior.			
Id. de id. id. de dos años anteriores.			
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos.			

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 2 pesetas línea o parte de ella.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2.339

Sección de Industria

Encontrándose próxima la iniciación de las faenas de vendimia en esta provincia, y estando comprendidas las industrias de preparación de mosto o fabricación de vino dentro de las instrucciones dictadas por la Dirección General de Industria, para la aplicación de la Orden del Ministerio de Industria, y Comercio de fecha 16 de Diciembre de 1942 (B. O. del Estado del día 23), que modificó la Norma 6.ª de la Orden del mismo Ministerio y fecha 12 de Septiembre de 1939, se hacen públicas para conocimiento y exacto cumplimiento por parte de los interesados las instrucciones siguientes:

Primero. Los propietarios o arrendatarios de industrias de extracción de mosto ya empleen como materia prima exclusivamente la uva de su propia cosecha o la que adquieran a otros productores, y siempre que trabajaran durante la campaña anterior, precisen para la actual, solicitar de la Delegación de Industria de esta provincia, la expedición del acta de comprobación y autorización de puesta en marcha de sus lagares antes del comienzo del funcionamiento de aquéllos. Para ello, presentarán en las oficinas de dicha Delegación, instalada en Córdoba en la calle Fray Luis de Granada sin número, una instancia dirigida al señor Ingeniero Jefe de la misma solicitando la expedición de dicho documento y haciendo constar las características de los elementos de que se componga su industria (pisadoras, prensas indicando si son de husillo o hidráulicas, volumen en litros de los conos de fermentación, etc.). A esta instancia unirán la documentación necesaria para demostrar sin lugar a dudas el funcionamiento en la anterior campaña: La

Delegación de Industria una vez comprobado mediante el reconocimiento que en cada caso proceda que no ha habido modificación alguna en los elementos de producción instalados, procederá a expedir el acta solicitada.

Segundo. Cuando se trate de lagares que por haber funcionado el año anterior hayan sufrido una mayor paralización en sus actividades industriales, se deberá para su funcionamiento, solicitar la autorización correspondiente de la Delegación de Industria en la forma establecida en la Norma 2.ª de la Orden del Ministerio de Industria y Comercio de fecha 12 de Septiembre de 1939 que regula la implantación de industrias nuevas en el territorio Nacional.

Tercero. Al realizarse por el personal técnico de la Delegación de Industria las visitas de inspección necesarias para la expedición del acta de puesta en marcha, se procederá a practicar la prueba correspondiente de timbrado en las prensas hidráulicas instaladas en los lagares aplicándose para ello los preceptos contenidos en el Reglamento para el reconocimiento y prueba de los aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión del 21 de Noviembre de 1929.

Cuarto. Se encarece a los señores Alcaldes la necesidad de divulgar los preceptos de la presente Circular entre los elementos interesados, denunciando al propio tiempo las infracciones que se cometan, sin perjuicio, de que por el personal técnico de la Delegación de Industria designe el Sr. Ingeniero Jefe de la misma, se practiquen las visitas de inspección que se considere precisas estimándose clandestinas las industrias que no hayan dado cumplimiento a lo anteriormente establecido y procediéndose a la instrucción del expediente oportuno y a la aplicación de las sanciones que correspondan y que pueden llegar a la clausura de las mismas.

Córdoba a 23 de Julio de 1945.—
El Gobernador civil, José Macián.

Gobierno Civil de la Provincia

SECCION DE MINAS

Núm. 2 316

EXPLOSIVOS

Don Luís Ornilla Larrazabal, Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Córdoba.

Hago saber: Que por la Compañía Industrial del Bimuto Español, domiciliada en Córdoba, propietaria de la mina DOLORES, del término de Pozoblanco, se ha presentado instancia solicitando rehabilitación del polvorín que para el servicio de las caducadas minas LOLITA y PLATERO, tenía autorizado la Sociedad Bimuto Alcántara Palacios, S. A., con una capacidad máxima de QUINIENTOS KILOGRAMOS, en el paraje denominado Loma de las Canteras.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento treinta y siete del Reglamento de Explosivos de veinticinco de Junio de mil novecientos veinte y en los artículos ciento cincuenta y tres y ciento cincuenta y cuatro del R. D. de diez de Marzo del mil novecientos veinticinco, para que las personas que se consideren perjudicadas, puedan presentar sus protestas y reclamaciones en el Gobierno Civil de la provincia, en el término de veinte días a partir de la fecha de esta publicación.

Córdoba veintiuno de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Ingeniero Jefe, Luís Ornilla.

Hermanidad Sindical Mixta de Espiel

Núm. 2.290

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de esta villa, hace saber:

Que durante treinta días a partir de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la pro-

vincia, queda abierta la cobranza en período voluntario del segundo semestre del año en curso para atender al servicio de Guardería Rural advirtiéndose que una vez finalizado dicho plazo las cuotas impagadas serán exigidas por vía de apremio, según determina el vigente Reglamento de Recaudación y que el hecho de que para mayor comodidad de los contribuyentes se pase a cobrar a domicilio por el cobrador Daniel Muñoz Caballero, designado según acuerdo del Cabildo Sindical, no exime la obligación de efectuar los pagos durante el indicado plazo en el domicilio de esta Hermandad, calle Estrella número cuatro durante las horas de oficina.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Espiel diez y seis de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Jefe de la Hermandad, José Pineda.

Hermanidad Sindical Mixta de Espiel

Núm. 2.291

El Jefe de la Hermanidad Sindical Mixta de Espiel, hace saber:

Que en sesión ordinaria celebrada el día quince del mes actual, ha sido nombrado Agente Ejecutivo para los recursos de la misma, don Carlos Querol García.

Lo que se hace público por medio del presente bando para conocimiento de las autoridades municipales, judiciales y de los contribuyentes respectivos.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Espiel dieciséis de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Jefe de la Hermandad, José Pineda.

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Priego de Córdoba

Núm. 2.249

El jefe de la Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Priego de Córdoba, hace saber:

Que por acuerdo del Cabildo Sindical de esta Hermandad en su reunión del día cuatro del actual, se convoca un concurso-oposición para proveer veinte plazas de Guardas Rurales del Servicio Sindical de Policía Rural de esta Hermandad, cuyas instancias serán presentadas en el plazo de veinte días a partir de la fecha de inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Las bases del concurso-oposición se encuentran en la Secretaría de esta Hermandad a disposición de cuantos lo deseen.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista.

Priego de Córdoba a siete de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. - Miguel Aguilera.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Secretaría de la Junta Administrativa

Núm. 2.277

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Manuel Sánchez Corbillo, que últimamente lo tuvo en la calle de S. Francisco, 56 de Córdoba, se le hace saber por medio de la presente, que a las once horas del día 10 de Septiembre de 1945 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 235-41 instruido por aprehensión de tabacos en el que figura encartado, así como que puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 16 de Julio de 1945. - El Secretario de la Junta, Firma ilegible. - V.º B.º: El Delegado-Presidente, Firma ilegible.

Núm. 2.278

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de José Chacón Morales, que últimamente lo tuvo en la calle de C. de la Rosa 10 de Córdoba, se le hace saber por medio de la presente que a las once horas del día 10 de Septiembre de 1945 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ve-

fallar el expediente número 224-41 instruido por aprehensión de tabacos en el que figura encartado, así como que puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la Cámara de Comercio, comerciante o industrial matriculado en esta Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 16 de Julio de 1945. - El Secretario de la Junta, Firma ilegible. - V.º B.º: El Delegado-Presidente, Firma ilegible.

Núm. 2.279

Cédula de citación

Desconociéndose el actual domicilio de Juan Navarro Ruiz, que últimamente lo tuvo en la calle Gral Valera 16 de Guadalcazar, se le hace saber por medio de la presente, que a las once horas del día 10 de Septiembre 1945 y en esta Delegación de Hacienda, ha de celebrarse Junta Administrativa, para ver y fallar el expediente número 77-41 instruido por aprehensión de cerillas en el que figura encartado, así como que puede presentar en el acto de la Junta, las pruebas que estime pertinentes a su mejor defensa y que tiene derecho a designar un vocal que forme parte de la misma y que había de ser individuo de la cámara de comercio, comerciante o industrial matriculado en esta Capital, con más de cinco años de ejercicio.

Lo que se publica a los efectos del artículo 37 del Reglamento de Procedimientos de 29 de Julio de 1924, debiendo advertirle que de no concurrir será fallado en rebeldía.

Córdoba 17 de Julio de 1945. - El Secretario de la Junta, Firma ilegible. - V.º B.º: El Delegado-Presidente, Firma ilegible.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 1.378

Negociado de Fomento

Solicitada por don Francisco Márquez Montero, autorización para instalar un motor de 1/2 C. V. con destino a accionar una máquina de impremir, en la casa número cincuenta y cinco de la calle San Pablo, se anuncia al público al objeto de que, durante el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan aquellas personas a quienes interese, formular por escrito ante mi autoridad dentro de indicado plazo, las reclamaciones que a su derecho convengan.

Córdoba uno de Mayo de mil novecientos cuarenta y cinco. - El Alcalde, A. Luna.

BAENA

Núm. 2.255

El Alcalde de esta ciudad.

Hace saber: Que la cobranza en período voluntario del primero y segundo trimestres del arbitrio sobre casinos y círculos de recreo, y solares sin edificar, así como los anuales el derecho o tasa, sobre ocupación especial de la vía pública, con aparatos surtidores de gasolina, kioscos, postes y palomillas y otros elementos de electricidad, tendrá lugar por plazo de un mes a contar del día 19 del corriente, en la Recaudación municipal, sita en la planta baja de esta casa Consistorial durante las horas de oficina, advirtiendo al contribuyente que si deja transcurrir el plazo señalado incurrirá en el apremio del diez por ciento, el que automáticamente se elevará al veinte por ciento el día 30 del próximo mes de Agosto, sin más notificación ni requerimiento en armonía con lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación y apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Baena 17 de Julio de 1945. - Firma ilegible.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 2.309

Don Enrique Rodríguez Cabezas, Accidentalmente Juez de Primera Instancia número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos, hoy en apremio a instancia de don Gabriel Maldonado López contra don Rafael Ruiz Sánchez he acordado sacar a pública primera subasta para su venta, por término de veinte días la finca siguiente.

«Casa número uno antiguo y cincuenta y tres moderno, sita en la calle Mayor de Santa Marina, con superficie de doscientos sesenta y nueve metros, sesenta y uno decímetros cuadrados, que linda por la derecha con la número cincuenta y uno de la Plaza de la Lagunilla, izquierda con la calle Mayor de Santa Marina, con la cual forma esquina hasta llegar a la Puerta del Colodro y por la izquierda con la muralla que circunda la ciudad. Apreciada a estos efectos en CIENTO VEINTE Y CINCO MIL PESETAS.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día VEINTE Y TRES DE AGOSTO PROXIMO Y HORA DE LAS ONCE, ante este Juzgado sito calle Gongora sin número, bajo las condiciones siguientes.

Primera Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de avaluo y que los títulos de propiedad y los autos están

de manifiesto en Secretaría entendiéndose que todo licitador acepta como bastante aquellos y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante lo acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el prelo del remate.

Dado en Córdoba a veinte y tres de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. - Enrique Rodríguez. - El Secretario P. H. Rafael Moral.

BAENA

Núm. 2.151

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de Primera Instancia de Baena, en el expediente de jurisdicción voluntaria sobre consignación de cantidad, promovido por la vecina de ésta, Francisca León Padillo, se hace saber a los herederos desconocidos del que fué vecino de esta don José Valenzuela Pavón, cuyo actual paradero se desconoce, que dicha actora ha consignado en pago en este Juzgado la cantidad de mil quinientas pesetas, parte de precio de la casa número cuatro de la calle Carrera de esta ciudad que compró al finado con fecha veinte y siete de Junio de mil novecientos treinta y cuatro, en precio de cuatro mil pesetas, según documento privado de aquella fecha que se ha presentado, requiriéndoles al mismo tiempo para que comparezcan en este Juzgado en término de diez días a hacerse cargo de dicha suma, bajo apercibimiento de que si dejan de hacerlo se procederá al depósito de dicha suma en la Caja General de la provincia a su costa y parándoles el perjuicio a que haya lugar.

Dado en Baena a veintitrés de Julio de mil novecientos cuarenta y cinco. - El Secretario, José Rabadán.

BUJALANCE

Núm. 2.250

Don Miguel Fernández de Molina y Cañas, Letrado Juez Municipal en funciones de Instrucción del partido.

Por el presente edicto ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de que se compone la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de una caja de dinamita, con un peso de 32 kilos; y otra de fulminantes y mecha con un peso de 5 kilos, robadas en el muelle de la estación de Pedro Abad, la madrugada del 9 del corriente mes y en caso de ser habidas sean puestas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legal adquisición, pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo con el número 33 del corriente año.

Dado en Bujalance a 15 de Julio de 1945. - Miguel Fernández. - El Secretario P. H., Juan de D. Villaseñor.

IMP. PROVINCIAL.-CORDOBA

Tanto para la aplicación de estos arbitrios como para los derechos de reconocimiento sanitario de artículos destinados al abasto público, los Ayuntamientos transformarán el actual sistema de inspección y cobranza directa en líneas y cordones fiscales con sus fieltos por otros de características administrativas y sanitarias eficientes y que limiten a lo estrictamente indispensable las intervenciones de las entradas, tránsitos y salidas.

Se autoriza la forma de «pago garantizado» a los industriales o comerciantes, que, siendo habituales introductores, lo soliciten previamente de la Administración municipal, prestando la caución correspondiente y proporcional a sus entradas normales.

BASE 29

Prestación personal y de transportes

Para obras o servicios urgentes y de carácter extraordinario podrán los Ayuntamientos imponer la prestación personal y la de transportes, limitando esta al ganado mayor y menor: de tiro y carga, carros y vehículos mecánicos de transporte y acarreo.

La prestación personal no podrá exceder de quince días al año ni de tres consecutivos. La prestación de transportes no excederá, para el ganado y carros, de diez días al año, ni de dos consecutivos, y para los vehículos mecánicos, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. Ambas prestaciones podrán ser redimidas a metálico por el precio que los respectivos servicios devenguen en cada localidad.

BASE 30

Recursos especiales de ensanche

El derecho de aplicación y percepción por los Municipios de los ingresos especiales procedentes del recargo extraordinario del cuatro por ciento sobre las cuotas del Tesoro de la Contribución Territorial, Riqueza urbana, de las fincas sitas en las Zonas de Ensanche y del importe del ochenta por ciento de las cuotas estatales correspondientes a los inmuebles en-

Ejercer las funciones tutelares previstas en las Leyes sobre las Corporaciones, Asociaciones o Instituciones de carácter público.

Sancionar los actos contrarios a las Leyes y disposiciones del Gobierno, al orden público, a la moral y disciplina de las costumbres y las faltas de obediencia o respeto a su Autoridad, así como las que en el ejercicio de sus cargos cometan los funcionarios dependientes de la misma, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales o Autoridades de otra jurisdicción. Cuando la sanción sea de multas, éstas, que deberán abonarse en papel de pagos al Estado no podrán exceder de diez mil pesetas, salvo que autoricen otra superficie Leyes, especiales.

Elevar al Ministerio de la Gobernación cada año una Memoria descriptiva de la gestión realizada en los diferentes ramos de la Administración sometidos a su Autoridad con propuesta de las medidas que puedan contribuir al mejoramiento de la provincia.

En el ejercicio de sus funciones, el Gobernador civil estará asistido por la Diputación Provincial y tendrá el asesoramiento del Jefe de la Abogacía del Estado y de los demás representantes de los distintos servicios de la Administración Central en la provincia.

Las atribuciones expresadas en esta Base se entenderán conferidas sin perjuicio de las que reserva a la Dirección General de Seguridad la legislación vigente.

BASE 37

Atribuciones especiales de los Gobernadores civiles respecto de la Administración local

El Gobernador civil es Presidente nato de la Diputación Provincial y en tal concepto le corresponde:

Presidir con voto la Diputación y la Comisión Provincial de Servicios Técnicos, cuando asista a sus sesiones, pudiendo convocarlas con carácter extraordinario.

Corresponden, además al Gobernador civil las atribuciones siguientes:

a) Del cincuenta por ciento en la contribución Urbana.

b) Del cuarenta por ciento en la contribución Rústica y Pecuaria.

El Estado, para la aplicación de estos recargos, reducirá en un veinte por ciento las cuotas del Tesoro de dichas contribuciones.

Estos recargos solo podrán repercutir sobre los arrendatarios o inquilinos con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten respecto a arrendamientos rústicos o urbanos.

El rendimiento de este recargo se destina, en primer término a compensar totalmente a los respectivos Ayuntamientos la supresión del repartimiento de utilidades, el arbitrio sobre productos de la tierra y el de pesas y medidas, una vez aplicadas previamente todas las demás exacciones establecidas en esta Ley, a cuyo efecto se les fijarán cupos anuales que cubran la diferencia hasta la media de ingresos efectivos que obtuvieron en el último trienio, tomando esta media como límite máximo. El remanente se distribuirá entre las Diputaciones Provinciales en proporción a las recaudaciones obtenidas por estos recargos de las respectivas provincias. El reparto se verificará por el Ministerio de Hacienda en la forma que se fijará en la Ley articulada, y el pago de los cupos se efectuará por trimestres.

Podrán asimismo los Ayuntamientos elevar hasta un veinticinco por ciento de las cuotas del Tesoro el actual recargo ordinario sobre la contribución Industrial, y hasta un cincuenta por ciento el recargo en el impuesto del consumo doméstico de gas y electricidad.

Como consecuencia de este aumento en el recargo ordinario de la contribución industrial y del que se concede a las Diputaciones, las cuotas del Tesoro se reducirán en un veinticinco por ciento.

Subsistirán los recargos especiales de prevención del paro que serán distribuidos en la forma que el Gobierno considere más adecuada para obtener la máxima eficacia.

clavados en dichas Zonas por igual concepto contributivo, se regulará, en su caso, por las disposiciones especiales contenidas en la Ley de Ensanche de veintiseis de Julio de mil ochocientos noventa y dos y en el Reglamento de treinta y uno de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, se facultará a los Ayuntamientos para elevar progresivamente hasta el límite máximo del cinco cincuenta por ciento el referido recargo extraordinario, que corresponderá únicamente a los solares que, sitos en las referidas Zonas, se hallan enclavados en manzanas totalmente urbanizadas.

Los recargos especiales de ensanche serán siempre incompatibles con la aplicación de las contribuciones especiales por obras e instalaciones municipales.

Se amplía en cinco años más, por causa de la guerra, la reversión al Estado de las cuotas tributarias antes referidas.

BASE 31

Recursos especiales de amortización de empréstitos

A fin de atender al servicio de intereses y amortización de empréstitos, seguirán facultados los Municipios para establecer los recargos que autorizan las disposiciones vigentes, y continuarán percibiendo los que al aprobarse este proyecto los tuvieran ya establecidos.

Con la misma finalidad podrán los Municipios establecer el arbitrio sobre solares edificadas y sin edificar, autorizado en Base anterior, como ingreso ordinario, sin que el tipo de imposición exceda del 0,25 por ciento del valor corriente.

BASE 32

Orden de imposición de exacciones

Los Ayuntamientos no deberán utilizar los ingresos procedentes de la imposición municipal sin agotar antes los de la gestión económica de los bienes patrimoniales, los de derechos y tasas y los de arbitrios con fines no fiscales.

BASE 23

Contribuciones especiales

Las contribuciones especiales por instalación, mejoras y entretenimiento de los servicios de incendios tendrán como límite máximo de imposición el cincuenta por ciento de los gastos que será distribuido entre las Compañías que cubran este riesgo y tengan establecida Dirección, Agencia, Sucursal o representación en el Municipio en proporción al importe de las primas recaudadas en el año anterior por pólizas relativas al término municipal.

BASE 24

Derechos y tasas

Los tipos de percepción de los derechos y tasas por prestación de servicios no estarán limitados por el coste de éstos y se fijarán teniendo en cuenta:

- a) El censo de población y las características de la localidad.
- b) La utilidad que los servicios reporten a los usuarios.
- c) La naturaleza y finalidad de los servicios, así como el coste general de los mismos.
- d) La capacidad económica de las personas o clases que puedan utilizarlos.

En caso de impugnación de las tarifas aprobadas por los Ayuntamientos las Delegaciones de Hacienda y el Ministerio en su caso resolverán teniendo en cuenta las circunstancias indicadas, la situación económica del Ayuntamiento y la repercusión del gravamen en la economía general.

BASE 25

Arbitrios con fines no fiscales

Entre los arbitrios con fines no fiscales podrán incluir los Municipios el pago de un diez por ciento, como máximo, sobre el precio de las consumiciones de todas clases que se sirvan al

Será siempre obligatorio el establecimiento de contribuciones especiales por obras, instalaciones y servicios que produzcan aumento determinado de valor de ciertas fincas, así como las de beneficios o clases o personas determinadas cuando procediese la aplicación simultánea de ambas contribuciones, y el de arbitrios sobre traviesas en espectáculos públicos.

BASE 33

Hacienda de las Entidades locales menores

La hacienda de las Entidades locales menores se formará con los recursos comprendidos en los puntos primero, segundo y tercero de la Base veintinueve, en cuanto les pertenezcan, y además con la participación en los conceptos que constituyen la imposición municipal, en la cuantía necesaria para atender los servicios que sostengan, en caso de que no los preste el Municipio respectivo.

Las Entidades locales menores podrán establecer cualesquiera de las exacciones autorizadas por esta Ley mientras no fueran acordadas y utilizadas por el Ayuntamiento para todo el vecindario.

Igualmente podrán establecer la prestación personal, la de ganado y carros y la de transportes mecánicos, durante los periodos de ocho, cuatro y tres días al año, respectivamente, comprendidos siempre dentro del período máximo consecutivo autorizado al Ayuntamiento, y en las condiciones legales a éste fijadas. Si el Ayuntamiento no tuviera establecida aquella, podrá ser utilizada durante el período máximo previsto en la Base veintinueve por la Entidad local menor.

BASE 34

De las provincias

No podrán variarse los límites ni la capitalidad de las provincias sino en virtud de una Ley, salvo aquellas alteraciones de límites que puedan producirse por consecuencia de lo que previene la Base segunda.

público en cafés, bares, tabernas, restaurantes, hoteles y otros establecimientos similares, sin otra excepción que las comidas. Este arbitrio podrá cobrarse por concierto gremial o ser acumulado al de consumo de lujo.

BASE 26

Impuestos suprimidos o cedidos por el Estado

Quedan suprimidos los impuestos del veinte por ciento sobre bienes propios, del diez por ciento sobre aprovechamientos forestales y del uno veinte por ciento sobre pagos municipales.

El Estado cede a los Municipios el impuesto de cinco céntimos litro sobre vinos corrientes y los conceptos de la contribución de Usos y Consumos, tarifa quinta, relativos a consumiciones, en cafés, bares, etc.; hoteles, restaurantes, etc.; ventas al público de vinos, café, té, confiterías, cines, toros, deportes, cabarets, juegos, taxis y peluquerías.

BASE 27

Arbitrios sobre solares sin edificar

Estarán exentos de este arbitrio los terrenos que, a un teniendo la consideración de solares a efectos fiscales, no sean susceptibles de edificación por existir planes, ordenaciones o resoluciones administrativas que la prohiban.

Los Ayuntamientos, además de recargo previsto en la base cuarenta y nueve, párrafo final, podrán implantar un recargo del setenta y cinco por ciento de la cuota máxima de este arbitrio para destinarlo exclusivamente a la construcción de viviendas económicas.

BASE 28

Arbitrios sobre carnes, bebidas, pescados y mariscos finos

Se señalarán en el texto de la Ley los límites máximos del arbitrio sobre consumo de bebidas espirituosas, alcoholes, carnes, volatería, caza menor y pescados y mariscos finos, pudiendo graduarse el importe del arbitrio en proporción al valor de las especies en el mercado.

BASE 35

De los Gobernadores civiles

Los Gobernadores civiles representan al Gobierno en las provincias, y serán nombrados y separados por Decreto, a propuesta del Ministro de la Gobernación.

Para ser nombrado Gobernador civil se requerirá ser español, mayor de veinticinco años de edad y reunir las condiciones de idoneidad y competencia que determine la Ley.

El cargo de Gobernador civil es incompatible con el ejercicio de toda profesión o industria dentro de la respectiva provincia.

BASE 36

Atribuciones de los Gobernadores civiles

El Gobernador civil ejercerá en la provincia las facultades que le delegue el Gobierno y las que le correspondan con arreglo a las Leyes como representante superior del mismo en el respectivo territorio.

Corresponden de modo especial al Gobernador civil las atribuciones siguientes:

Publicar, ejecutar y hacer cumplir las Leyes y disposiciones del Gobierno.

Mantener el orden público y proteger las personas y bienes.

Ejercer las funciones que la legislación vigente le confiere en materia de sanidad, beneficencia y abastos.

Conceder o negar autorización para la celebración de reuniones u otros actos públicos, salvo cuando la autorización haya de ser concedida por el Ministro de la Gobernación.

Promover cuestiones de competencia a los Jueces y Tribunales de todos los órdenes.

Ejercer la policía de espectáculos y hacer cumplir el régimen establecido sobre suscripciones, estaciones públicas, festivales benéficos y otras iniciativas de análoga finalidad.

Elevar a los Ministros las instancias y exposiciones que con tal objeto se presenten en el Gobierno Civil e informar al Gobierno cuando para ello fuese requerido.